

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 240.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 50 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 5.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones

de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 500 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fue de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operación especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Córtes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Córtes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombrará con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fue de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de 10 días despues de aprobada y sancionada esta ley por las Córtes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscri-

cion durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribu-

EL JEFE DE LA SECCION, Gregorio Fernandez y Gomez.

EL GOBERNADOR, Eladio Lezama.

NCIAL.

yentes sino en el caso de que las Córtes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Córtes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torreveja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafaél Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Seccion 2.º—Elecciones.

Son bastantes los Ayuntamientos nuevamente electos que no obstante mi circular de 22 de Agosto último, publicada por medio de Boletín extraordinario, han tomado posesion de sus cargos, prestando para cohonestar esta desobediencia que no se hallan comprendidos dentro de las prescripciones de la ley de 18 de Agosto último. Para aplicar esta disposicion legal y su circular aclaratoria tuvo este Gobierno motivos fundadísimos y justos; y tanto los antiguos municipios como los electos han debido sujetarse estrictamente á lo por mí acordado, sin dar lugar á introducir con sus interpretaciones de la ley perturbaciones en el buen régimen municipal.

En su virtud, he dispuesto prevenir á todos los que en este caso se hallen, por medio de esta circular, que inmediatamente cesen en sus cargos los concejales que hayan tomado posesion de sus cargos, y que se vuelvan á encargar de la jurisdiccion los antiguos municipios, en la inteligencia de que me hallo dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad, tanto á los que se resistan á entregar el mando como á los que se nieguen á recibirlos.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

CIRCULAR.

Seccion 2.º—Elecciones.

Aplazada la posesion de los Ayuntamientos recién electos, en virtud de la ley de 18 de Agosto último, en cumplimiento de lo determinado en su artículo 5.º las elecciones para Diputados provinciales, que deberían verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, quedan tambien prorogadas para los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín para cono-

cimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

CIRCULAR.

Habiendo vencido el dia 5 de Agosto el plazo dentro del cual han debido los Ayuntamientos hacer efectiva la recaudacion del primer trimestre de la cuota provincial del corriente año económico, la Comision provincial en sesion del dia 27 acordó excitar el celo de aquellos á fin de que dentro del plazo de ocho dias ingresen en la Depositaria de la Diputacion el importe del referido primer trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley provincial, y recordar por última vez á los Ayuntamientos que adeudan cantidades por el ejercicio de 1872 á 73 la obligacion en que se hallan de satisfacerlas, en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo se adoptarán medidas de rigor contra los que, desatendiendo las consideraciones dispensadas por la Comision, se muestran morosos en el cumplimiento de tan sagrada obligacion.

En su consecuencia, espero que los Ayuntamientos de esta provincia responderán á la excitacion que se les hace, sin dar lugar á que se proceda contra ellos.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

CIRCULAR.

Reserva del Ejército.

Llamadas las reservas por la ley de las Córtes Constituyentes de 16 del mes de Agosto último, y terminada por la Diputacion provincial la distribucion del cupo que á cada pueblo ha correspondido en esta provincia, los mozos que han de ingresar en el ejército activo, deberán hacerlo dentro de un plazo brevísimo, segun lo ordenado por el Gobierno de la República.

Por tanto prevengo á los Sres. Alcaldes que en el momento de recibir este Boletín hagan presentar en esta Capital, ante el Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, ó ante el Jefe de la Caja de reserva, á todos los mozos declarados útiles, con que cada localidad ha de contribuir segun el reparto que á continuacion se publica.

Si por culpa ó negligencia de las autoridades, ó por complicidad de los padres y parientes de los mozos, estos no se presentasen antes del dia seis del actual, serán tratados los culpables con todo rigor y sin consideracion de ningun género; y á los mozos que despues de notificados no cumplieren esta orden se les considerará como desertores, y serán penados con arreglo á la ley.

Deben tener presente los Alcaldes, para cumplir fielmente esta circular, que los mozos que no se han presentado ante la Comision provincial para ser reconocidos y exponer ante ella las excepciones y exenciones que tuvieran por conveniente, y contra los que, los Ayuntamientos deberán ya haber instruido expediente de prófugo con sujecion á lo determinado en el capítulo XIII de la ley de 30 de Enero de 1856 son llamados tambien á cubrir el cupo del pueblo, debiendo por tanto ser detenidos y conducidos á esta Capital, para que pueda cumplirse lo determinado en la ley citada, y exigirles además la responsabilidad en que han incurrido, cuya detencion podrán hacer no solo las Autoridades sino tambien los mozos que se hallan interesados.

Recomiendo con especial interés este servicio á los Alcaldes y Ayuntamientos, seguros de que tendré una gran satisfaccion, al ver cumplidas estrictamente las disposiciones contenidas en esta circular, pero, si lo que no espero, por proteccion, tolerancia, falta de celo y energia, ó por cualquiera otra causa, algun mozo dejase de presentarse ó no fueren aprehendidos los fugados, dispondré lo conveniente para que la ley con todo su rigor sea aplicada contra los que tan abiertamente faltaren á ella.

De quedar cumplida esta orden, me darán cuenta los Señores Alcaldes á vuelta de correo.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR,
Eladio Lezama.

